

Expediente: 054400338344

Radicado: **RE-01165-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **24/02/2021**

Hora: **11:14:57**

Folios: **4**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante quejas ambientales con radicados SCQ- 131-1076 del 12 de agosto de 2020, y SCQ-131-1087 del 14 de agosto de 2020, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, se están causando afectación a un humedal.

Que el día 19 de agosto de 2020 se realizó visita de atención a ambas quejas generando el informe técnico con radicado 131-1839 del 08 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...La visita es acompañada por el señor José Luis Rojas Betancur, en calidad de encargado de mantenimiento.

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-52782, de propiedad de la sociedad Inversiones Lago Mar Fish S.A.S en representación legal del señor Sulein Arciniegas; el cual linda con la parcelación, pero no hace parte de la misma; se evidencia en el recorrido, una intervención de las fuentes hídricas que discurren por el predio, las cuales tributan a un lago ubicado en la parcelación Sierras de La Macarena; cuyo rebose descarga a la Quebrada La Cimarrona.

Las intervenciones realizadas, consisten en primer lugar, en la ampliación y profundización de los canales naturales, mediante excavaciones; dado que el terreno es anegado debido a sus características, donde confluyen los drenajes sencillos y las aguas lluvias y de escorrentía.

La tierra extraída fue dispuesta a las orillas del cauce formado; encontrándose la fuente muy sedimentada; además en la entrada del lago, se evidencia alta cantidad de sedimento proveniente de las labores de movimiento de tierra.

Por otra parte, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}20'40.4''W$ $6^{\circ}8'29.6''N$, se evidencia una ocupación de cauce, mediante una tubería de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro; con el fin de formar una vía de acceso. Esta obra fue tapada con tierra y madera. Actividad que no cuenta con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, la zona se clasifica en un área de importancia ambiental, por la regulación hídrica que allí se presenta.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-52782, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla; se están realizando actividades de movimientos de tierra que consisten en excavaciones, con el fin de ampliar y profundizar los cauces de 2 drenajes sencillos; así mismo, se realizó una ocupación de cauce, mediante una tubería en PVC de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación. Tanto las fuentes hídricas como el lago al que le tributan, se evidencian afectados considerablemente por la caída de sedimento, perturbando sus condiciones de calidad y su capacidad hidráulica."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone: "**Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que "... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que el numeral 3, literales a y b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)"

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1839 del 08 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de excavación en los drenajes sencillos, las cuales son llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 018-52782, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla. Medida que se impone a la empresa Inversiones Lagomar Fish S.A.S., identificada con el Nit.900452620-0, representada legalmente por Sulein Arciniegas Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 16491613, (o quien haga sus veces) como propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce de la fuente sin nombre que discurre por las coordenadas - 75°20'40.4"W 6°8'29.6"N, predio identificado con FMI 018-52782, mediante una tubería de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro, sin contar con el respectivo permiso.
- Sedimentar los drenajes sencillos y el lago de la propiedad, con las actividades de movimiento de tierra realizadas en el predio, para ampliación y profundización de los canales de dos drenajes sencillos que discurren por el predio identificado con FMI 018-52782.
- Alterar el flujo de 2 drenajes sencillos con las actividades de movimiento de tierra realizadas en el predio, para ampliación y profundización de los canales de los mismos, los cuales discurren por el predio identificado con FMI 018-52782.

Hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI 018-52782, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa Inversiones Lagomar Fish S.A.S., identificada con el Nit.900452620-0, representada legalmente por Sulein Arciniegas Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 16491613, (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-131-1076 del 12 de agosto de 2020.
- Queja ambiental N° SCQ-131-1087 del 14 de agosto de 2020.
- Informe Técnico N° 131-1839 del 08 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de excavación en los drenajes sencillos, las cuales son llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 018-52782, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla. Medida que se impone a la empresa **INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S.**, identificada con el Nit.900452620-0, representada legalmente por Sulein Arciniegas Calderón, identificado con cédula de

ciudadanía 16491613, (o quien haga sus veces) como propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la empresa **INVERSIONES LAGOMAR FISH S.A.S.**, identificada con el Nit.900452620-0, representada legalmente por Sulein Arciniegas Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 16491613, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa Inversiones Lagomar Fish S.A.S., a través de su representante legal, Sulein Arciniegas Calderón (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata proceda a:

- Retirar de la orilla de los canales naturales, la tierra extraída, y disponerla correctamente, tomando medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material a las fuentes hídricas.
- Realizar una limpieza manual de los cauces y de la entrada del lago.
- La zona donde discurren las fuentes hídricas hacen parte de un área de importancia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el POMCA del Río Negro, por lo tanto no se le podrán dar usos diferentes a los permitidos, y se debe acoger también la ronda hídrica correspondiente que son como mínimo 10 metros a cada lado.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Marinilla, con la finalidad de que ejerza sus competencias en materia urbanística.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Inversiones Lagomar Fish S.A.S., a través de su representante legal, Sulein Arciniegas Calderón (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400336344
Fecha: 14/09/2020
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Luisa J.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.